

Art. 95. En la segunda sesión que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.

Art. 96. Se procederá después á la votación de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.

Art. 97. Concluída la votación, los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios, y suplente el que se aproxime más á la pluralidad.

Art. 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado, así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Art. 99. Hecha la elección se procederá á la solemnidad religiosa, á que se refiere el artículo 89.

Art. 100. Se extenderá la acta de elección y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al supremo Congreso.

Art. 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comisión.

### CAPITULO VIII.

#### *De las atribuciones del supremo Congreso.*

Al supremo Congreso pertenece exclusivamente:

Art. 102. Reconocer y calificar los documentos que

presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.

Art. 103. Elegir los individuos del supremo Gobierno, los del supremo Tribunal de Justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles á todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.

Art. 104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, ú otra representación diplomática, hayan de enviarse á las demás naciones.

Art. 105. Elegir á los generales de división, á consulta del supremo Gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue más idóneos.

Art. 106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Art. 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden á las facultades de las supremas corporaciones.

Art. 108. Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados.

Art. 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, según convenga para la mejor administración: aumentar ó dis-

minuir los oficios publicos, y formar los aranceles de derechos.

Art. 110. Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.

Art. 111. Mandar que se aumenten ó disminuyan las fuerzas militares, á propuesta del supremo Gobierno.

Art. 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Art. 113. Arreglar los gastos del Gobierno. Establecer contribuciones é impuestos, y el modo de recaudarlos; como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado; y en los casos de necesidad tomar caudales á préstamo sobre los fondos y crédito de la nación.

Art. 114. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación é inversión de la hacienda pública.

Art. 115. Declarar si ha de haber aduanas, y en qué lugares.

Art. 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominación; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.

Art. 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.

Art. 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan á la sanidad de los ciudadanos, á su comodidad y demás objetos de policía.

Art. 119. Proteger la libertad política de la imprenta.

Art. 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.

Art. 121. Expedir cartas de naturaleza en los términos y con las calidades que prevenga la ley.

Art. 122. Finalmente, ejercer todas las demás facultades que le concede expresamente este decreto.

#### CAPITULO IX.

##### *De la sanción y promulgación de las leyes.*

Art. 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 124. Siempre que se proponga algún proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última si se admite ó nó á discusión, y fijándose en caso de admitirse, el día en que se deba comenzar.

Art. 125. Abierta la discusión, se tratará é ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare que está suficientemente discutida.

Art. 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá á la votación, que se hará á pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.

Art. 127. Si resultare aprobado el proyecto, se ex-

tenderá por triplicado en forma de ley. Firmarán el presidente y secretario los tres originales, remitiéndose uno al supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.

Art. 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno á la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso.

Art. 129. En caso que el Supremo Gobierno ó el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas á pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente, á menos que la experiencia y la opinión pública obliguen á que se derogue ó modifique.

Art. 130. La ley se promulgará en esta forma:

“El Supremo Gobierno mexicano, á todos los que  
“las presentes vieren, sabed: Que el Supremo Congreso en sesión legislativa (*aquí la fecha*) ha sancionado  
“la siguiente ley (*aquí el texto literal de la ley*). Por  
“tanto, para su puntual observancia, publíquese y circúlese á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad,

“para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio Nacional, etc.” Firmarán los tres individuos y el Secretario de Gobierno.

Art. 131. El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales, tanto en la Secretaría del Congreso como en la del Gobierno.

## CAPÍTULO X.

### *Del Supremo Gobierno.*

Art. 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.

Art. 133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.

Art. 134. Habrá tres Secretarios, uno de Guerra, otro de Hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de Gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

Art. 135. Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, á menos que haya pasado un trienio después de su administración, y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.

Art. 136. Solamente en la creación del Supremo Gobierno, podrán nombrarse para sus individuos, así los diputados propietarios del Supremo Congreso que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de éstos, se tendrá por concluída su diputación; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningún diputado, que á la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido, si no es mediando el tiempo de dos años.

Art. 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.

Art. 138. Se excluyen asimismo de esta elección los parientes en primer grado de los generales en jefe.

Art. 139. No pueden concurrir, en el Supremo Gobierno, dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.

Art. 140. El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de alteza: sus individuos de excelencia, durante su administración; y los secretarios el de señoría, en el tiempo de su ministerio.

Art. 141. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso: y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia á los compañeros, quienes avisarán al Congreso en caso de que sea para más de tres días.

Art. 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los

restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra, con expresión de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda, avisará inmediatamente al supremo Congreso para que tome providencia.

Art. 143. Habrá en cada secretaría un libro en donde se asienten todos los acuerdos, con distinción de sesiones, los cuales se rubricarán por los tres individuos y firmará el respectivo secretario.

Art. 144. Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demás órdenes, que son propias del alto gobierno irán firmadas por los tres individuos y el secretario á quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menos entidad, las firmará el presidente y el secretario á quien toque, á presencia de los tres individuos del cuerpo; y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrá fuerza ni será obedecido por los subalternos.

Art. 145. Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto ó contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulgaren.

Art. 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresión, que ha lugar á la formación de la causa.

Art. 147. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme á las leyes.

Art. 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al Superior Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos ó secretarios; y cuando juzgare conveniente pasar al Palacio del Congreso, se le comunicará exponiendo si la concurrencia ha de ser pública ó secreta.

Art. 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia y á cualquier otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 150. Los individuos del Gobierno se sujetarán asimismo al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 y por la infracción del artículo 166.

#### CAPITULO XI.

##### *De la elección de individuos para el Supremo Gobierno.*

Art. 151. El supremo Congreso elegirá en sesión secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas y á pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.

Art. 152. Hecha esta elección, continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas á cada vocal; y se procederá á la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno á uno por medio de las cédulas que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

Art. 153. El secretario, á vista y satisfacción de los vocales, reconocerá las cédulas y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votación los individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas á cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá á nombre del Congreso bajo la siguiente fórmula: "¿Juráis defender á costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana?—R. Sí juro.—¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores?—R. Sí juro. ¿Juráis observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes?—R. Sí juro. ¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la nación misma?—R. Sí juro. Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande." Y con este acto se tendrá el Gobierno por instalado.

Art. 156. Bajo de la forma explicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento ú otra causa.

Art. 157. Las votaciones ordinarias de cada año se

efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo á quien tocara la suerte.

Art. 158. Por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y á pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento á propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

## CAPITULO XII.

### *De la autoridad del Supremo Gobierno.*

Al Supremo Gobierno toca privativamente:

Art. 159. Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí ó por medio de los ministros públicos de que habla el artículo 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; á menos que se versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.

Art. 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación; mandar ejecutarlos; distribuir y mover la fuerza armada, á excepción de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al artículo 47; y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad in-

terior del Estado, ó bien para promover su defensa exterior; todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso, á quien dará noticia en tiempo oportuno.

Art. 161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demás armas: las fábricas de polvora, y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra.

Art. 162. Proveer los empleos políticos, militares y de Hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.

Art. 163. Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.

Art. 164. Suspender con causa justificada á los empleados á quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender también á los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia, remitiendo los documentos que hubiere al mismo congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare si ha ó no lugar á la formación de la causa.

Art. 165. Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior, y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquerán las leyes.

No podrá el Supremo Gobierno:

Art. 166. Arrestar á ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo tér-